



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 501
RADICADO N°. 2020-00213-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 21 de septiembre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a). Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de la niña ISABELA ARANGO DEOSSA, a efectos de acreditar la filiación que se aduce.
- b). Se dará cumplimiento al numeral 4° y 5° del Art 82 del C.G.P., en el sentido de que se deben corregir las cuotas alimentarias a cobrar; discriminando las cifras por las cuales se pretende ejecutar en un cuadro descriptivo, así: i) la cuota que debería cancelarse, y ii) lo adeudado para el período correspondiente (mes a mes, año a año), como quiera que ello constituye una herramienta para comprender los valores por los que se ejecuta, no sólo para el Despacho, sino también frente a la demandada, a modo de ejemplo se tiene:

Mes	Valor Cuota Alimentos	Valor Gastos Escolares	Valor Vestuario	Aportó \$	Debe \$
Septiembre 2019	200.000				200.000
Octubre 2019	200.000			200.000	
Diciembre 2019	200.000		200.000	200.000	200.000
Total	600.000		200.000	400.000	400.000

- c) A efectos de acceder a la pretensión primera de oficiar a la empresa DMJ INVERSIONES S.A.S., a fin de determinar los ingresos de la pretensa ejecutada, previamente se arrimará copia de las diligencias adelantadas por el demandante, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 275 del C.G.P.
- d) En el nuevo escrito demandatorio a presentar, ha de tenerse especial cuidado en la redacción y pronombres utilizados; obsérvese que se reseña a un demandado, cuando realmente se trata de una mujer.
- e) Deberá aclarar lo pretendido en el acápite de “*PETICIÓN ESPECIAL*” pues véase como se habla de alimentos provisionales a sabiendas que la obligación que aquí se ejecuta, se encuentra plenamente acreditada en el Acta de Audiencia de Conciliación Resolución N° 082 del 13 de junio de 2017, llevada a cabo ante la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí-Antioquia; al igual que se

insta a la parte para que de manera técnica presente las solicitudes de medidas cautelares en cuaderno separado al del escrito demandatorio.

f). Corregirá el acápite de “*PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTIA*”, siempre que la corriente causa no es conforme a una suma determinada ya que acorde al Artículo 21, numeral 7, del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en única instancia los procesos Ejecutivos de Alimentos.

g). Se deberá corregir el acápite de pruebas relacionando sólo los documentos aportados en el escrito de demanda; pues véase como se enuncian documentación como Registro Civil de Nacimiento de la menor ISABELA ARANGO DEOSSA y los relacionados en los numerales 3° y 4°, documentos los cuales brillan por su ausencia; en igual sentido se excluirá el numeral 8° ya que se encuentra relacionado en el numeral 5°.

h) Finalmente, se completará el acápite de Notificaciones, dado que se omite referenciar los datos de ubicación: correo electrónico y teléfono personal de las partes involucradas en el proceso, de conformidad con el numeral 10 del Art 82 del C.G.P.; toda vez que ello resulta imprescindible para la justicia digital actual. De igual forma, se omite mencionar el domicilio de la menor en favor de quien se litiga, requisito imprescindible a efectos de fijar la competencia en la corriente causa Ejecutiva de Alimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por CHRISTIAN DAVID ARANGO GÓMEZ, en representación de su menor hija ISABELA ARANGO DEOSSA, en contra de ANA YAMILE DEOSSA MONTOYA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARGARITA MARÍA OCAMPO BORRERO con T.P. 147.557 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante, Art. 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c1a319b58fa53ed8bbefa4b27fa5de810ae5f115dd570abdea48f295ac7923a

Documento generado en 05/11/2020 03:32:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**